

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA	
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES Y OTROS
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00021-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda teniendo en cuenta que el accionante, subsanó la demanda, mediante escrito visible a folios del 80 a 121 y del 125 a 136, del expediente, así:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2020 (fol. 1 a 73 del c. ppal.), el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, en causa propia promovió demanda solicitando se decrete la pérdida de investidura de los concejales de Acacías - Meta del periodo constitucional 2016 - 2019, señores ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO, WILMER ORLANDO GARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEO CASTILLO, ANDRÉS MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, CARLOS HOYOS MALABERT, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTÉS y ALEXANDER VALERO; con fundamento en la causal de "*indebida destinación de dineros públicos*", consagrada en el numeral 3º del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

III. CONSIDERACIONES

Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las

Medio de control: Pérdida de Investidura
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00248 00
Auto: Admite demanda

Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

Competencia

El artículo 152, numeral 15 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48, parágrafo 2 de la Ley 617 de 2000, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los casos de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley; por lo tanto a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcional y territorialmente*, por cuanto está dirigida contra algunos de los concejales del Concejo Municipal de Acacías.

Oportunidad para demandar

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad; comoquiera que el hecho generador que se aduce en la demanda ocurrió por el pago de los honorarios a los concejales, por la cesiones realizadas el 17, 24 de agosto y la del 27 de noviembre de 2018, las cuales se surtieron fuera del recinto autorizado por la Ley.

En virtud de lo anterior, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, en tanto que la solicitud se presentó el 17 de enero de 2020¹.

Ahora bien, este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA".

Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: *i)* los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, *ii)* el nombre de los congresistas, *iii)* la acreditación de la condición de congresista del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, *iv)* la causal de pérdida de investidura que se invoca, *v)* las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y *vi)* la dirección de notificaciones del solicitante.

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el

¹ Ver acta individual de reparto obrante a folio 75 del expediente

petionario indicó su dirección de notificaciones, la causal de pérdida de investidura en que se fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

De igual manera, a folios 126 a 136 obra copia de las credenciales de los concejales electos del Municipio de Acacías, para el periodo constitucional 2016-2019, expedidas por el Presidente de la referida Corporación.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1881 de 2018, en mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Pérdida de Investidura previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** en contra de **ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEO CASTILLO, ANDRÉS MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, CARLOS HOYOS MALABERT, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTÉS y ALEXANDER VALERO**, miembros del Concejo Municipal de Acacías - Meta, del periodo constitucional 2016-2019.

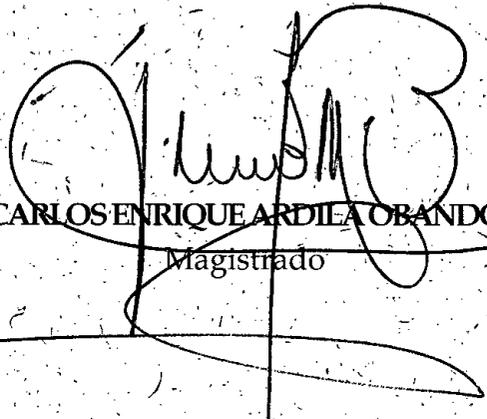
SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en consecuencia se dispone:

Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores **ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEO CASTILLO, ANDRÉS MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, CARLOS HOYOS MALABERT, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTÉS y ALEXANDER VALERO**, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1881 de 2018, concordante con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los concejales dispondrán de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la

demanda. Podrán aportar pruebas o pedir las que consideren conducentes, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Pérdida de Inversión
Expediente: 50001-23 33 000 2018 00248 00
Auto: Admite demanda